

152

Sustitución de Poder 2019-00509-00

Ximena Perdomo <xperdomo7@gmail.com>

Lun 21/11/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;micasamepertenece.kennedy@gobiernobogota.gov.co
<micasamepertenece.kennedy@gobiernobogota.gov.co>;Cielo Falla <cielofalla77@gmail.com>

Señora

JUEZA OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ÁNGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO

**DEMANDADOS: LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA
BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA**

**BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO Y JESÚS DANILO VIEIRA BARBUDO Y TERCEROS
INDETERMINADOS**

RADICADO: 110013103008-2019-00509-00

Asunto: Sustitución de Poder 2019-00509-00

--

Atentamente,

Laura Ximena Perdomo Cedeño

Abogada

Cel: 3105673855



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
De: ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO
Contra: LIBIA VIERA DE ARANGO
ARTURO VIERA BARBUDO
JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO
JESUS DANILO VIERA BARBUDO
Radicado: 2019-00509

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los señores **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO** y **JESUS DANILO VIERA BARBUDO**, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y acepto única y exclusivamente las probadas y declaradas por el Juez conforme el material probatorio obrante en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Se desconoce.

Lo digo así porque no me consta los beneficios del proyecto 1380 de la localidad de Kennedy, por tanto, deberá probarse por la parte actora lo mencionado en el hecho.

SEGUNDO: Se desconoce.

Lo digo así porque no me consta la posesión material del inmueble por el tiempo mencionado, por tanto, deberá probarse por la parte actora lo mencionado en el hecho.



TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Se desconoce.

Lo digo así porque no me consta si el inmueble objeto de controversia sus características son las mencionadas en el hecho, por tanto, deberá probarse con las respectivas escrituras y folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO: Se desconoce.

Lo digo así porque no me consta si el inmueble objeto de controversia sus linderos son los mencionados en el hecho, por tanto, la parte actora deberá probarlo con las respectivas escrituras y folio de matrícula inmobiliaria.

SÉPTIMO: Se desconoce.

Se desconoce la posesión regular desde el año 1987 por parte del actor porque lo mencionado es contrario a lo mencionado en el hecho tercero y cuarto donde se indica que inmueble fue adquirido por compra realizada a la señora Rosa Elvira en el año 2017. Por tanto deberá probarse lo mencionado en el hecho.

OCTAVO: Se desconoce.

Se desconoce lo mencionado en el hecho, por tanto deberá la parte actora probar lo mencionado.

NOVENO: Se desconoce.

Se desconoce lo mencionado en el hecho, por tanto deberá la parte actora probar lo mencionado.

DÉCIMO: Es cierto

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La jurisprudencia ha establecido la interpretación y el alcance del artículo 762 CC de la siguiente manera "al referirse a la posesión ha manifestado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente es decir que se requiere para su existencia, hablando de la posesión, de 2 elementos, el áimus y el corpus.



Esto es el elemento interno, la intención de ser dueño, que por escapar de la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales, externos y ejecutados continuamente y por el tiempo que dure la posesión y que constituye la manifestación visible del señorío de lo que puede resumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo que consiste en la detentación física de la cosa, estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción junto con los otros requisitos señalados lleve al juzgador a declarar al juzgador la pertenencia deprecada a favor del actor" Sentencia SC 6821 de junio 4 de 2002 Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros.

En el presente caso se aporta contrato de compraventa del año 2017 en el que se indica en el cual la señora ROSA ELVIRA PRIETO DE ORJUELA vende el inmueble a favor del demandante y en la cláusula segunda del mencionado contrato indica que:

TRADICION: La CEDENTE VE adquirió el bien inmueble antes descrito por compra que hiciera a MANUEL RO según consta en CONTRATO DE COMPRAVENTA, suscrito y firmado el 30 de noviembre de 1.987, **por lo que hasta la fecha declara el bien inmueble de su exclusiva propiedad, ya que no lo ha enajenado por documento o pacto anterior al presente y durante el tiempo que lo tuvo en su poder ejerció posesión y tenencia de forma quieta, pacífica, regular e ininterrumpida**". Negrilla mía.

Así las cosas, el actor ha ocupado el inmueble desde la fecha de celebración del contrato el 04 de septiembre de 2017, es decir 5 años.

2. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., "cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Contrato de compraventa de fecha 04 de septiembre de 2017.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente contestación de demanda en el artículo 96 del C.G.P., Artículos 1494 y ss del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes así:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.



ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
ABOGADA

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 28 # 66 -07 apto 301 de la ciudad de Bucaramanga, celular 320-8673637, correo electrónico alexatoscano@hotmail.com

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga
T.P. N° 220.331 CSJ

B

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS

Entre los suscritos: ROSA ELVIRA PRIETO DE ORJUELA identificada con CC N° 41.402.107 de Bogotá DC, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará la CEDENTE VENDEDORA y por la otra parte ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO, identificado con la CC N° 79.129.096 de Bogotá DC, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará el CESIONARIO COMPRADOR, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles para contratar y obrando en su propio nombre, han suscrito el siguiente documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS, que se rige por todas las normas y disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO: La CEDENTE VENDEDORA da y transfiere a título de venta y cesión real, material y efectiva al CESIONARIO COMPRADOR quien en tal condición adquiere los derechos de propiedad, posesión y tenencia quieta y pacífica que a la fecha la CEDENTE VENDEDORA tiene y ejerce sobre la casa de habitación urbana de 3 plantas junto con el lote de terreno sobre el cual está construida marcado con el N° 21 de la manzana N° 30 del plano de loteo en mayor extensión denominado El Amparo, localidad 8ª de Kennedy de la ciudad de Bogotá DC, que posee la extensión superficiaria de 72 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte en 12 metros con el lote N° 19 de la misma manzana, por el Sur en 12 metros con el lote N° 23 de la misma manzana, por el Occidente en 6 metros con calle de la urbanización y por el Oriente en 6 metros con el lote N° 22 de la misma manzana y cierra, al cual le corresponde la actual nomenclatura urbana Calle 41C Sur N° 81D-53 de la ciudad de Bogotá DC y no obstante sus cabidas, medidas y linderos el referido bien inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye anexidades, costumbres, servidumbres, usos, dependencias, mejoras y servicios públicos que natural y legalmente corresponden, los cuales entran a ser y formar parte integral de este documento. Bien inmueble al cual le corresponde el chip N° AAA0149KERU. SEGUNDA: TRADICION: La CEDENTE VENDEDORA adquirió el bien inmueble antes descrito por compra que hiciera a MANUEL RODRIGUEZ, según consta en CONTRATO DE COMPRAVENTA, suscrito y firmado el 30 de noviembre de 1.987, por lo que hasta la fecha declara el bien inmueble de su exclusiva propiedad, ya que no lo ha enajenado por documento o pacto anterior al presente y durante el tiempo que lo tuvo en su poder ejerció posesión y tenencia de forma quieta, pacífica, pública, regular e ininterrumpida. TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado como precio en este documento es la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$169.000.000) MCTE, suma que el CESIONARIO COMPRADOR paga, cancela y entrega de estricto contado y en su totalidad, que la CEDENTE VENDEDORA recibe a satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y firma de este documento, contra entrega física, real y material de la posesión del bien inmueble, quedando extinta, cubierta, cancelada y paga la totalidad del monto pactado en este contrato. CUARTA: LIBERTAD DE GRAVAMENES: La CEDENTE VENDEDORA garantiza que entregará el bien inmueble libre de toda deuda, pleitos pendientes, líos o embargos judiciales, enajenaciones, demandas registradas, pactos, pignoraciones y en general libre de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a paz y salvo por concepto de impuestos, valorizaciones, contribuciones, tasas y servicios públicos, todo liquidado hasta la fecha y hora de entrega física, real y material de la posesión del bien inmueble y de llegarse a presentar alguna anomalía causada con anterioridad saldrá al total y real saneamiento conforme lo exija y/o lo requiera la ley. QUINTA: ENTREGA: El CESIONARIO COMPRADOR tomará posesión física, real y material del bien inmueble en la fecha y la firma de este contrato, lo recibirá con entera satisfacción en el estado y forma en que se encuentra, junto con el área, usos, costumbres y servidumbres, lo mismo que con todas las anexidades, medidas, linderos,

14
156

mejoras, dependencias y servicios públicos que al bien inmueble natural y legalmente le corresponden, por lo que se hace y hará cargo y responsable del bien inmueble por todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, entrando a tomar posesión y tenencia según lo dispone en los artículos 772 y 778 del código civil, sin perjuicio para la CEDENTE VENDEDORA, quien lo entregará sin derecho a reserva o limitación sobre el mismo. SEXTA: EL CESIONARIO COMPRADOR acepta que este bien inmueble a la fecha carece de escritura pública, que le será extendida, otorgada y protocolizada por el departamento administrativo de catastro y planeación distrital y/o los entes judiciales y distritales respectivos cuando sea legalizado el barrio El Amparo y/o predio en mayor extensión del cual hace parte el lote de terreno y se segrega este bien inmueble. SEPTIMA: GASTOS: Los gastos de este documento y de su autenticación serán cargo de ambos contratantes en partes iguales y los de obtención de escritura pública serán de único y entero cargo del CESIONARIO COMPRADOR. OCTAVA: MERITO JURIDICO Y EJECUTIVO: Los contratantes manifiestan y aceptan que este documento presta todo mérito jurídico y ejecutivo, por todas las obligaciones en este contrato inscritas, por lo que renuncian a constitución en mora y requerimiento alguno, con el fin de iniciar las acciones ejecutivas y jurídicas que de este contrato se derivan. En constancia se firma en la ciudad de Bogotá DC, siendo el 4 de septiembre de 2.017, en ejemplares del mismo tenor y valor jurídico y ejecutivo, en papel común, según lo dispone el decreto 2.150 de diciembre de 1.995, ante testigos hábiles, dando las partes como domicilio contractual la ciudad de Bogotá DC.

CEDENTE VENDEDORA:

CESIONARIO COMPRADOR:

Rosa Elvira Prieto de Orjuela
ROSA ELVIRA PRIETO DE ORJUELA
CC N° 41.402.167 Bogotá

Angel Augusto Orjuela Prieto
ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO

TESTIGO:

NOTARIA 68
REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo Notarial de Bogotá, D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
TESTIGO:
08 MAR 2019
Esta fotocopia coincide exactamente con el original que fue autenticado

CC N°

CC N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

CONTESTACION DEMANDA // RADICADO: 2019-00509

Alexandra Toscano Palacio <AlexaToscano@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolasdiaz81@gmail.com <nicolasdiaz81@gmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
De: ANGEL AUGUSTO ORJUELA PRIETO
Contra: LIBIA VIERA DE ARANGO
ARTURO VIERA BARBUDO
JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO
JESUS DANILO VIERA BARBUDO

Radicado: 2019-00509

Remito escrito con la contestación de la demanda.

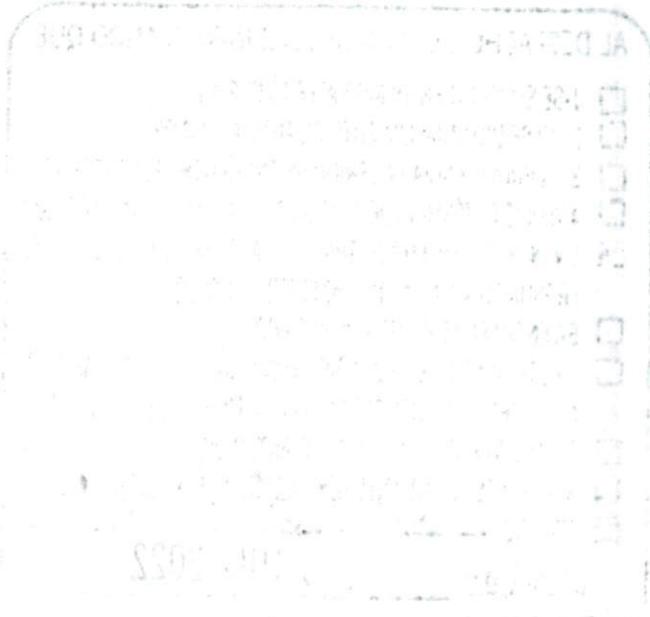


ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
 A B O G A D A

(320) 867 36 37

alexatoscano@hotmail.com

Calle 34 # 13- 21 of 402
 Bucaramanga, Santander



15A

[Handwritten signature]

Quintero

AL DESPACHO DEL SEÑOR JEFE INFORMANDO QUE

- 1-SE SURTIÓ EN TIEMPO ALLEN) COPIAS
- 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO ANTERIOR
- 3-LA PROVEDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA
- 4-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO DE LA POSICION
- 5-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO DE LA POSICION DE
- 6-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO DE LA POSICION DE
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLEO/ASIGNO VERIFICÓ EL/LOS EMPLEAZADO(S)
- 8-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO DE LA POSICION DE
- 9-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL FINO DE LA POSICION DE
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C. = 6 DIC 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00509-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones de mérito.

2. Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc6a36d22c2b8f22dde8b3393611ff4177f6e5d0664dcfa3524a8dcd79f235**

Documento generado en 07/12/2022 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-509

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 28 de febrero de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 01 de marzo del año que avanza y vence el 07 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO